

LEY Nº 5270

Estabilidad, escalafón y sueldo básico del personal de la Policía

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan
con fuerza de—*

LEY

CAPÍTULO I

Ambito de aplicación

Art. 1º Queda comprendido en el régimen de la presente ley, el personal dependiente de la Policía de la provincia de Buenos Aires, con funciones permanentes en el ejercicio de los grados y cargos incluidos en el presupuesto del organismo.

Art. 2º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) El Jefe de Policía;
- b) El Secretario General;
- c) El Secretario Técnico - Social;
- d) El Inspector General;
- e) Los Jefes de División;
- f) El Subsecretario General;
- g) Los Jefes Regionales;
- h) El Personal de Destacamentos particulares.

Art. 3º Cuando un funcionario de carrera, pase a desempeñar cualesquiera de los cargos enunciados en el artículo anterior, no perderá su grado ni el derecho de antigüedad y escalafón, percibiendo la diferencia de sueldo como compensación del cargo.

CAPITULO II

Ingreso

Art. 4º El ingreso en el servicio de la Repartición, se hará por el puesto inferior del escalafón correspondiente a cada una de las siguientes categorías:

- a) 1º Administrativo;
2º Técnico - Profesional;
- b) Personal de Seguridad y Defensa;
- c) Tropa de Policía;
- d) Obrero y Maestranza;
- e) De Servicio.

Art. 5º Son requisitos para el ingreso:

- a) Tener idoneidad para el cargo;
- b) Ser argentino nativo o naturalizado argentino, con cinco años de residencia en el país;
- c) Tener dieciocho años de edad como mínimo, con excepción de los cadetes, aprendices o categorías análogas;
- d) Rendir las pruebas de capacidad y competencia;
- e) Poseer condiciones de moralidad y buena conducta;

- f) Tener salud y aptitud física adecuada;
- g) Haber cumplido las obligaciones sobre enrolamiento y servicio militar si corresponde a su edad;
- h) Prestar juramento de fidelidad a la Nación y a sus instituciones.

Art. 6º Para ingresar en la categoría a que se refiere el artículo 4º, inciso a) 1º «Administrativo», se llenarán además los requisitos siguientes:

- a) Haber aprobado el 6º grado en la enseñanza primaria;
- b) Rendir examen de ingreso de las siguientes materias:

1º Dactilografía.

2º Redacción sobre temas policiales y reglamentarios, relacionados con el organismo.

Los cargos que exijan conocimientos especializados o idoneidad comprobada se llenarán previo examen de competencia.

Art. 7º El ingreso en la categoría enunciada en el artículo 4º, inciso a), 2º «Técnico Profesional», se hará mediante concurso de antecedentes y competencia.

Art. 8º Para ingresar en la categoría que determina el inciso b) del artículo 4º «Personal de Seguridad y Defensa» se llenarán las siguientes condiciones:

- a) Tener 16 años de edad como mínimo y 22 como máximo;

- b) Cumplir, de acuerdo con las disposiciones vigentes, el curso obligatorio de la Escuela de Policía;
- c) Firmar contrato a su ingreso en la Escuela de Policía obligándose a prestar a su egreso, servicio como Oficial, por el término de tres años. Su incumplimiento obligará a indemnizar al Estado, los gastos causados durante la permanencia en aquélla.

Art. 9º Para ingresar en la categoría c) del artículo 4º «Tropa de Policía», deberán llenarse los requisitos siguientes:

- a) Saber leer y escribir;
- b) Haber cumplido con la ley del Servicio Militar Obligatorio;
- c) No tener más de 30 años de edad;
- d) Firmar contrato de prestación de servicios por un año; vencido el mismo, lo renovará sucesivamente por período de dos años; la opción corresponde exclusivamente al personal contratado.

Art. 10. El Jefe de Policía puede rescindir los contratos a que se refieren los artículos 8º y 9º, a solicitud de los interesados por causas suficientemente justificadas o por aquellas que signifiquen la falta de cumplimiento de las obligaciones que impone el artículo 14.

Art. 11. El ingreso al grupo d) del artículo 4º «Obrero y de Maestranza» y e) del mismo artículo «De servicio»

se hará por designación del Poder Ejecutivo a propuesta del Jefe de Policía, ajustándose a las condiciones establecidas en esta ley y su decreto reglamentario.

Art. 12. A los efectos de los artículos 6º y 7º, se constituirá una «Junta de Exámenes» formada por cinco miembros que designará el Jefe de Policía.

Los miembros integrantes de la citada Junta durarán un año en sus funciones y no volverán a ser designados sino con intervalo de un período.

Art. 13. No podrá ingresar en el servicio del organismo:

- a) El que hubiere sido exonerado de otra repartición mientras no fuere rehabilitado;
- b) El condenado en causa criminal; sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá autorizar su ingreso si en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias en que se cometieron o por el tiempo transcurrido, juzgare que ellos no obstan al requisito exigido por el artículo 5º inciso e) de esta ley.

CAPITULO III

Obligaciones y derechos

Art. 14. El personal policial estará sujeto a la obligaciones impuestas por las

leyes, decretos y resoluciones emanadas de las autoridades superiores.

Art. 15. El personal policial gozará de los siguientes derechos, conforme a la reglamentación respectiva:

1º La propiedad del grado y el uso del título, uniformes, insignias, atributos, distinciones y armamentos correspondientes.

2º El destino inherente a cada jerarquía y conforme a la reglamentación respectiva.

3º El ejercicio de las facultades disciplinarias que para cada grado y cargo se confieren.

4º El goce de los sueldos, emolumentos e indemnizaciones que las leyes, decretos y reglamentos determinen para cada grado, cargo, situación y destino.

5º El haber de retiro, pensión e indemnización para los derechohabientes, en conformidad con las leyes, decretos o reglamentos que lo establezcan.

6º Los demás derechos y beneficios que las leyes, decretos o reglamentos establezcan.

Art. 16. Procede la pérdida de los derechos enunciados en el artículo anterior, en los casos siguientes:

1º Por baja o exoneración, decretada por autoridad competente.

2º Por condena a pena privativa de la libertad, no condicional y/o de inhabili-

tación para el ejercicio de las funciones públicas, impuesta por sentencia firme.

Art. 17. La pérdida de los derechos no importa perder aquellos que signifiquen el goce de haber de retiro y pensión que pueden corresponder, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, al causante o sus derechohabientes.

CAPITULO IV

Jerarquía y escalafón

Art. 18. Los grados y cargos para el personal de «Seguridad y Defensa» se organizan jerárquicamente teniendo en cuenta:

1º Que el Jefe de Policía, el Secretario General, el Inspector General, los Jefes de División, el Subsecretario General y los Jefes Regionales, en ese orden, son superiores con respecto al resto del personal, en virtud de los cargos que respectivamente desempeñan.

2º Que el personal de carrera se rige por el siguiente escalafón:

Clasificación de Oficiales	Orden	Grado
Oficiales Superiores.	1	Inspector Mayor
	2	Comisario Inspector
Jefes	3	Comisario
	4	Subcomisario
Oficiales Subalternos	5	Oficial Principal ..
	6	Oficial Inspector
	7	Oficial Subinspector
	8	Oficial Ayudante
	9	Oficial Subayudante

Art. 19. El personal «Administrativo» y «Técnico Profesional» gozará, por asimilación, dentro de su categoría, de los grados jerárquicos reconocidos al de «Seguridad y Defensa» que perciba un sueldo igual al de aquél. Cuando no haya coincidencia en el sueldo, gozará del grado jerárquico reconocido al que inmediatamente lo supere en sueldo conforme al escalafón del artículo 18.

Art. 20. El personal «Tropa de Policía» estará sujeto a las denominaciones y escalafón siguiente:

Clasificación de tropa	Orden	Grado
Tropa	1	Suboficial Mayor
	2	Suboficial Principal
	3	Sargento Ayudante
	4	Sargento 1º
	5	Sargento
	6	Cabo 1º
	7	Cabo
	8	Agente
	9	Cadete

Art. 21. El personal «Obrero y de Maestranza» y «De Servicio» gozará, por asimilación, dentro de su categoría, de los grados jerárquicos que establece el artículo anterior, los que se determinarán por el procedimiento indicado en el artículo 19 y nunca superarán el ma-

por grado reconocido en el escalafón del artículo 20.

Art. 22. Las relaciones de superioridad y dependencia entre los funcionarios de la Repartición, se establecen de acuerdo a las siguientes clases de jerarquía:

- a) Ordinaria;
- b) Accidental;
- c) Extraordinaria.

La reglamentación determinará los caracteres y condiciones de cada una.

CAPITULO V

Situación de revista

Art. 23. La situación de revista que ocupará el personal policial será una de las siguientes:

- a) Servicio activo;
- b) Disponibilidad;
- c) Retiro.

Art. 24. Se halla en servicio activo el personal que ejerce las funciones específicas e inherentes a su grado o cargo.

Art. 25. La disponibilidad puede ser simple o preventiva.

Art. 26. En disponibilidad simple se encuentra el siguiente personal:

1° El que permanezca en espera de destino.

2° El que haya solicitado su pase o retiro.

3° El que se encuentra en uso de licencia por padecer de tuberculosis, cán-

cer, lepra, parálisis, fiebre ondulante, carbunco, demencia u otras enfermedades que especifiquen las disposiciones legales en vigencia. Al término de la licencia se establecerá si el causante se encuentra en condiciones de seguir prestando servicio o si debe ser separado del mismo.

4° El que se encuentra en uso de licencia por las causas establecidas en el artículo 49.

5° El que se encuentra en uso de licencia por enfermedad no contraída en acto de servicio. Al término de ella se procederá como en el caso del inciso 3°.

6° El que se encuentra gozando de licencia por asuntos particulares por más de un mes y hasta seis meses. A su término se reintegrará al servicio activo o será separado del mismo.

Art. 27. La disponibilidad preventiva, que aplicará la Jefatura, procederá:

1° Cuando el personal por razones del ejercicio de la función policial fuere procesado.

2° Cuando su permanencia en las funciones inherentes a su grado o cargo, signifique un obstáculo para investigar una trasgresión presuntivamente grave.

Art. 28. El tiempo pasado en disponibilidad se computará a los efectos del ascenso y sueldos, en la siguiente forma:

1° Al personal comprendido en los incisos 1° y 4° del artículo 26, y en dispo-

nibilidad preventiva como en servicio activo.

2° Al comprendido en el inciso 2° del artículo 26, a los efectos del sueldo, como en el servicio activo.

3° Al comprendido en el inciso 3° del artículo 26, percibiendo sueldo íntegro los primeros seis meses y medio sueldo los seis meses siguientes.

4° Al comprendido en el inciso 5° del artículo 26, percibiendo sueldo íntegro los primeros cuarenta y cinco días, y medio sueldo los cuarenta y cinco días siguientes.

5° Al comprendido en el inciso 6° del artículo 26, no se le computará para el ascenso, ni percibirá sueldo.

CAPITULO VI

Estabilidad, ascensos y egresos

Art. 29. El personal policial no podrá ser privado de su grado cargo, mientras dure su buena conducta, competencia e idoneidad para desempeñarlo y no se encuentre en condiciones de retiro. Igualmente, no podrá ser privado de sus haberes ni sufrir descuentos en los mismos, salvo en los casos previstos por las leyes y reglamentos.

Art. 30. Los empleados policiales que de acuerdo con el informe de una Junta Médica o la calificación de una Comisión Examinadora, pierdan las condiciones físicas exigidas para el grado que

posean, no gozarán de los beneficios de la estabilidad y podrán ser declarados cesantes.

Art. 31. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Jefe de Policía, conferirá los grados y ascensos del personal de Oficiales Superiores, Jefes y Oficiales Subalternos.

Los grados y ascensos del personal de Tropa los conferirá el Jefe de Policía.

Art. 32. El reingreso en la Policía sólo corresponderá cuando el funcionario o empleado haya sido separado por incapacidad física, en acto y por acto de servicio, previo examen médico y podrá hacerse en un cargo o grado igual al que tenía, salvo que por inexistencia de vacante acepte una inferior hasta que se produzca esta última.

Art. 33. Semestralmente el Jefe de Policía, reunirá una Junta de Calificaciones, presidida por el Secretario General e integrada por el Inspector General, Secretario Técnico Social, Subsecretario General y Jefes de División.

Art. 34. La Junta a que se refiere el artículo anterior, estudiará las calificaciones de todo el personal en servicio en la Repartición y formulará las propuestas para los ascensos, las que serán sometidas a consideración del Jefe de Policía.

Art. 35. Salvo lo dispuesto con referencia a los cargos y grados iniciales de las categorías contempladas en los ar-

tículos 6º y 8º, toda vacante que se produzca en el escalafón que esta ley determina, será provista mediante promoción del empleado mejor calificado en examen teórico - práctico, teniendo además especialmente su condición ético - profesional y orden de méritos.

Art. 36. Las promociones se producirán semestralmente y tendrán por objeto llenar las necesidades orgánicas y funcionales en cada cargo o grado.

Art. 37. El ascenso al grado de Oficial Principal, se hará previa aprobación del curso que expresamente dicte la Escuela Superior de Policía.

Art. 38. Para el ascenso al grado de Subcomisario, Comisario, Comisario Inspector e Inspector Mayor, deberán los agentes aprobar los cursos de capacitación jurídico - policial y social, que para cada grado dictará la Escuela Superior de Policía.

Art. 39. El ascenso de los Oficiales a los grados que a continuación se expresa, será concedido:

- a) Al grado de Inspector Mayor, por selección;
- b) Al grado de Comisario Inspector, por selección;
- c) Al grado de Comisario, dos tercios por selección y un tercio por antigüedad calificada;

- d) Al grado de Subcomisario, mitad por selección y mitad por antigüedad calificada;
- e) Al grado de Oficial Principal, un tercio por selección y dos tercios por antigüedad calificada;
- f) A los grados de Oficial Inspector, Oficial Subinspector y Oficial Ayudante por antigüedad calificada.

Art. 40. A los efectos del artículo 39, la antigüedad mínima en cada grado anterior será la siguiente:

Para Oficial Subayudante, por egreso de la Escuela de Policía.

Para ascender a Oficial Ayudante, 3 años.

Para ascender a Oficial Subinspector, 3 años.

Para ascender a Oficial Inspector, 3 años.

Para ascender a Oficial Principal, 2 años.

Para ascender a Subcomisario, 3 años.

Para ascender a Comisario, 2 años.

Para ascender a Comisario Inspector, 3 años.

Para ascender a Inspector Mayor, 2 años.

Art. 41. A los fines previstos en el artículo 34, la Junta de Calificaciones llenará su cometido mediante una ficha tipo de calificación, atendiendo las siguientes condiciones del agente:

- a) Competencia;
- b) Rendimiento;
- c) Aptitudes especiales;
- d) Antigüedad total al servicio de la Repartición;
- e) Dedicación;
- f) Disciplina;
- g) Aptitudes físico - psíquicas y psicótécnicas para el cargo inmediato superior.

Las calificaciones podrán ser recurridas por los interesados ante la misma Junta, dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Art. 42. La Junta de Calificaciones actuará conforme a la reglamentación que oportunamente apruebe el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura de Policía.

Art. 43. En las propuestas de ascensos los Oficiales serán colocados por orden de mérito y conservarán esa situación en el nuevo cargo o grado.

Art. 44. El ascenso y la inclusión en los cuadros respectivos del Personal de Tropa estará sujeto a la aprobación de un examen de competencia, de acuerdo con la reglamentación que al efecto se dicte.

Art. 45. Facúltase al Jefe de Policía para ascender o proponer ascensos del personal que se distinguiera en actos de servicio debidamente justificados.

Sueldo básico y bonificaciones

Art. 46. El agente de Policía comprendido en el Personal de Tropa, percibirá a su ingreso y como sueldo básico mensual, el importe de trescientos setenta y cinco pesos moneda nacional.

Art. 47. El personal de Tropa comprendido en el artículo 20, percibirá su sueldo con una bonificación por antigüedad que se ajustará a la siguiente esca'a:

De 5 a 10 años	\$ 20 ^m / _n
Más de 10 a 15 años	» 30 »
Más de 15 a 20 años	» 40 »
Más de 20 años	» 50 »

Igual bonificación corresponderá al personal Obrero y de Maestranza y de Servicio que perciba sueldos no superiores a los de Suboficial Mayor.

Art. 48. El personal tendrá derecho a percibir asignaciones por gastos de movilidad, viáticos, indemnizaciones por cambio de destino, prest y otras erogaciones, en la forma establecida en esta ley y la que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 49. El personal que contraiga enfermedad o sufra lesiones corporales temporarias en y por actos de servicio, tendrá derecho mientras dure su curación, a gozar del sueldo y las bonificaciones que percibía.

CAPITULO VIII

Licencias

Art. 50. El personal de la Repartición estará sometido al régimen de licencias que el Poder Ejecutivo establezca para los servidores de la Administración.

Art. 51. Cada diez años de servicio, podrá disfrutar hasta doce meses de licencia sin goce de sueldo, quedando durante ese término suspendidos, a su respecto, todos los derechos que acuerda la presente ley, salvo los relativos a la Estabilidad. A los veinticinco años de servicio, podrán disfrutar por una sola vez, hasta seis meses de licencia con goce de sueldo, manteniendo el derecho de estabilidad y escalafón que acuerda esta ley.

CAPITULO IX

Régimen disciplinario

Art. 52. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que los Códigos y Leyes especiales atribuyen a los empleados y funcionarios públicos, la violación de sus deberes policiales establecidos expresamente o contenidos implícitamente en esta ley, en los reglamentos y disposiciones vigentes, hará pasible al personal de las siguientes sanciones disciplinarias:

1º Apercibimiento.

2º Amonestación.

3º Arresto.

4º Suspensión.

5º Baja.

6º Exoneración.

Art. 53. La sanción de arresto tendrá un máximo de quince días. Su quebrantamiento importa la baja o exoneración. Se aplicará únicamente al personal de «Seguridad y Defensa» y «Tropa Policía».

Art. 54. La sanción de suspensión importará la privación temporal del grado que se invista, sin goce de sueldo. Su duración no excederá de sesenta días y no podrá aplicarse al Personal de Tropa.

Art. 55. La sanción de baja se aplicará únicamente al personal de «Tropa Policía».

Art. 56. Las sanciones disciplinarias de baja, exoneración y suspensión mayor de ocho días, sólo podrán imponerse previa sustanciación de sumario administrativo, con audiencia del agente inculpado. Para las restantes sanciones disciplinarias, sólo se llenará la formalidad de notificar al castigado.

Art. 57. Las facultades de los agentes para imponer las sanciones disciplinarias según los cargos o grados, y el procedimiento y sustanciación de los recursos, serán reglamentados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura de Policía.

Disposiciones transitorias

Art. 58. Los funcionarios de carrera que a la vigencia de esta ley ocupen los cargos de Jefe de División o Jefe Regional estarán comprendidos dentro de los beneficios de estabilidad que la misma consagra pasando desde su promulgación a ocupar el grado de Inspector Mayor del escalafón policial, percibiendo la diferencia de sueldo como compensación del cargo.

Art. 59. El sueldo básico que establece el artículo 46 y la bonificación que el artículo 47 reconoce al Personal Obrero, de Maestranza y de Servicio, se liquidarán desde el 1º de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Art. 60. Al promulgarse esta ley, el Poder Ejecutivo procederá dentro de los ciento ochenta días subsiguientes, a reunir los antecedentes del personal policial, y separará de sus funciones a todos aquellos que estuvieren implicados en delitos electorales, quedando en suspenso, para los mismos, los derechos de estabilidad instituidos.

Art. 61. Dentro de los noventa días de la sanción de la presente ley, el Poder Ejecutivo reglamentará con alcance general la aplicación de la misma, a propuesta de la Jefatura de Policía.

Art. 62. Deróganse todas las leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas que se opongan a la presente.

Art. 63. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIO M. GOIZUETA.	JOSÉ L. PASSERINI.
<i>Dionisio Ondarra,</i>	<i>Alfredo Panelli,</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario del Senado.

La Plata, setiembre 22 de 1948.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.

HÉCTOR E. MERCANTE.

Decreto Nº 22.584.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a las comisiones Primera de Legislación y de Presupuesto e Impuestos, páginas 473 y 558 (junio 3 de 1948). Expídense las comisiones, página 1056 (julio 15 de 1948). Moción de preferencia y aprobación en general y particular, páginas 1282 y 1289 (julio 29 de 1948).

HONORABLE SENADO. — Entrada y destino a las comisiones de Legislación General y de Presupuesto e Impuestos, página 907 (agosto 19 de 1948). Expídense las comisiones, pág. 1119 (setiembre 2 de 1948). Sanción definitiva, página 1257 (setiembre 9 de 1948).